



**Radicación N°. 11001310503120120069900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordenará que por secretaría se oficie a la demandante para que se le ponga en conocimiento lo ordenado en el numeral primero del auto del 15 de noviembre de 2024, previo a ordenar el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** por secretaría, **OFICIAR** a **MARÍA ESNEYD OCAMPO GUTIÉRREZ** informando lo dispuesto en el numeral primero del auto del 15 de noviembre de 2024, a saber:

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante **MARÍA ESNEYD OCAMPO GUTIÉRREZ** para que allegue un certificado bancario con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales constituidos, bajo la modalidad de abono a cuenta.

Concédase el término de tres (03) días para suministra respuesta

**SEGUNDO:** Finalizado el término concedido en el numeral anterior, reingrese el expediente al despacho para resolver sobre el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

D,

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 093.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b4ebd8c72f2c78db3311078cd9401ec401b1896a2fc686cbd3faef3d849eb71**



*Documento generado en 18/06/2025 09:01:05 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120200032100**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se realizó el fraccionamiento del título judicial N° 400100009094495, con lo cual, se consultó el portal dispuesto por el banco Agrario evidenciando que se encuentran constituidos los siguientes depósitos:

**Datos del Demandante**

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
 Nombre: FERNANDO  
 Número Identificación: 79769177  
 Apellido: NOGUERA

Número Registro 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009094495	895003858	INDUSTRIA NACIONAL	DE GASEOSAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	10/11/2023	21/05/2025	\$ 1.500.000,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009876832	895003858	INDUSTRIA NACIONAL	DE GASEOSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2025	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009876833	895003858	INDUSTRIA NACIONAL	DE GASEOSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2025	NO APLICA	\$ 500.000,00

Total Valor \$ 3.000.000,00

Por otro lado, se encuentra pendiente resolver sobre la entrega de títulos.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 19 de octubre de 2023 se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso en los siguientes términos:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; **INDEGA SA** y a favor de la parte demandante.

**FERNANDO NOGUERA**; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS** y a favor de la parte demandante **FERNANDO NOGUERA**; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandada **INDEGA SA** y a favor de la parte llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA**; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en el auto anterior se ordenó el fraccionamiento del título 400100009094495 constituido por INDEGA, correspondiendo \$1.000.000 a favor de FERNANDO NOGUERA y \$500.000 a favor de Seguros del Estado.

Finalmente, se evidencia que en el plenario obran solicitudes radicadas por la doctora DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA tendientes a que se le entreguen los títulos judiciales constituidos en favor de FERNANDO NOGUERA, con lo cual se ordenará su entrega.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No.400100009876832 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** a favor del apoderado de la parte actora, doctora **DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA** identificada con C.C N°: 52.515.745; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 0570008670506966 del **BANCO DAVIVIENDA**.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de **SEGUROS DEL ESTADO SA** el título N°: 400100009876833

**TERCERO:** Entregado el título dispuesto en el numeral primero, archívese el proceso ante la ausencia de trámites por adelantar.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 093.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d61e70f196346e1bd55b3971a90550ea0643e3f2526dea9a0bba2ab09f6fb6ec**

*Documento generado en 18/06/2025 09:01:07 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220005300**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver respecto de los títulos judiciales que reposan constituidos:

	Número Título	Documento	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100009158225	51605003	RIVERA FORERO	MARIA PATRICIA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.740.000,00
VER DETALLE	400100009179299	8300549046	MAPFRE COLOMBIA VIDA	RIVERA FORERO	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2024	NO APLICA	\$ 580.000,00
VER DETALLE	400100009167707	51605003	PATRICIA	RIVERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/01/2024	06/06/2024	\$ 380.000,00
VER DETALLE	40010000924821	51605003	MARIA PATRICIA	RIVERA FORERO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 1.180.000,00

Total Valor \$ 4.080.000,00

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
 Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
 Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto del 23 de enero de 2025 el cual dispuso:

**"PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100009179299 por valor de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 580.000,00)** a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** identificada con el NIT 008300549046; pago que será consignado a la cuenta de corriente No. 008300549046 de **BANCO CITIBANK COLOMBIA**".

Para todos los efectos, el NIT de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** también puede escribirse tal y como se muestra en su certificado de existencia y representación legal: 830054904-6.

Razón social: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A  
 Nit: 830054904 6  
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

Documento que reposa en el archivo 51 del expediente, acompañado del certificado bancario de la entidad.

**SEGUNDO: UNA VEZ CUMPLIDO** lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor, al no existir actuaciones pendientes por desarrollar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Firmado Por:**

**Luz Amparo**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 093.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
 Secretario

**Sarmiento Mantilla**

*Juez Circuito*

*Juzgado De Circuito*

*Laboral 031*



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ff43f1b1ccf05b91eaea28b48977660a9d537c16a25caffae171a538615ff0c2**

*Documento generado en 18/06/2025 09:01:08 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230046700**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la secretaría del despacho libró el oficio ordenado en el auto anterior y obra en el plenario respuesta allegada por el Juzgado sexto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por otro lado, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el auto anterior se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad para obtener una copia del proceso 2024-90, en aras de validar la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la llamada a juicio EDIFICIO TORREDON 4.

En aras de resolver la acumulación de procesos se trae a colación el artículo 148 del Código General del Proceso que indica:

*"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos*

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...)*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*



Ahora bien, revisado el expediente allegado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá se realizó un comparativo con el proceso de la referencia, evidenciando:

Concepto	Proceso 2023-467	Proceso 2024-90
Demandados	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. COLOMBO ASEO S.AS</li> <li>2. EDIFICIO TORREDON 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>3. EDIFICIO TORREDON 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>4. EDIFICIO TORREDON 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>5. EDIFICIO TORREDON 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>6. EDIFICIO TORREDON 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>7. EDIFICIO TORREDON 9 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>8. EDIFICIO TORREDON 10 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>9. EDIFICIO TORREDON 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. GUSTAVO ALBERTO RÍOS VALERIANO</li> <li>2. CONJUNTO RESIDENCIAL – EDIFICIOS TORREDON PH</li> <li>3. EDIFICIO TORREDON 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>4. EDIFICIO TORREDON 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>5. EDIFICIO TORREDON 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>6. EDIFICIO TORREDON 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>7. EDIFICIO TORREDON 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>8. EDIFICIO TORREDON 9 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>9. EDIFICIO TORREDON 10 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>10. EDIFICIO TORREDON 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> </ol>
Desistimientos aceptados	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. EDIFICIO TORREDON 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>2. EDIFICIO TORREDON 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> <li>3. EDIFICIO TORREDON 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL</li> </ol>	No se han aceptado desistimientos
Llamados en garantía	GUSTAVO ALBERTO RÍOS VALERIANO	No se han aceptados llamamientos en garantía.
Pretensiones	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar la existencia de una relación laboral entre las partes comprendida entre el 1 de agosto de 2017 y el 31 de julio de 2022.</li> <li>2. Declarar que la relación laboral terminó sin justa causa.</li> <li>3. Solidaridad de las demandadas en el pago de acreencias.</li> <li>4. Pago de acreencias laborales en vigencia de la relación laboral e indemnizaciones.</li> <li>5. Pago de aportes a pensión.</li> <li>6. Indexación</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes para prestar servicios personales de aseo</li> <li>2. La prórroga automática de dicho contrato entre el 1 de agosto de 2022 y el 31 de marzo de 2024</li> <li>3. La solidaridad de las propiedades horizontales llamadas a juicio</li> <li>4. Que se declare que el contrato finalizó sin justa causa el 8 de diciembre de 2023</li> <li>5. Que se declare la ineficacia y nulidad del despido por encontrarse la demandante amparada por una estabilidad laboral reforzada</li> <li>6. Que se ordene el reintegro de la demandante y el pago de las acreencias laborales causadas hasta la fecha de reintegro</li> <li>7. Pago de la indemnización dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997</li> <li>8. Subsidiariamente, que se declare que GUSTAVO ALBERTO RÍOS omitió los deberes de Protección y seguridad, se declare la existencia de una culpa patronal y se paguen las</li> </ol>



		sanciones dispuestas en los artículos 64 y 65 del CST
Última actuación procesal	La última actuación procesal del despacho consistió en calificar la totalidad de las contestaciones a la reforma de la demanda.	La última actuación procesal desplegada por el despacho en mención fue la admisión de la demanda, encontrándose pendiente resolver sobre las contestaciones allegadas, la reforma a la demanda, los desistimientos radicados
Notificación auto admisorio	12/01/2024 27/07/2024 12/08/2024	19/11/2024

Por ende y en atención a lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, es posible afirmar que, para el caso en concreto, no es posible acumular los procesos de la referencia. Lo anterior, en el entendido de que existe una notoria diferencia entre lo pretendido en ambos procesos que inexorablemente lleva a que las excepciones de ambos versen sobre hechos diferentes, aunado a que no guarda una perfecta correlación entre las partes demandantes y demandadas en cada proceso, como se desprende del cuadro anterior.

Finalmente, se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la acumulación de procesos declarativos respecto del expediente N°11001310500620240009000 que actualmente se tramita en el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el N°11001310503120230046700 que se adelanta en este Despacho, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las doce del mediodía (12:00 pm) del lunes siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.,** modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 093.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

D,

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4add3f47006f8f17c3cc5f3c6ed480996882ea87b08ebdda8cf4d19b8d8ee949**

*Documento generado en 18/06/2025 09:01:10 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240020000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario reprogramar la presente audiencia, en el entendido de que se debe dar prelación a la audiencia especial de fuero sindical 2024-370.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este estrado judicial procede a fijar nueva fecha de audiencia.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la diligencia para las doce del mediodía (12:00 pm) del martes ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia dispuesta en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.,** modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** la audiencia se realizará a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

D,

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 093.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**



**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **7fe9fbd4f149db898c52cae50f64c3ec019ac2db9386c4381242de825effde30**

*Documento generado en 18/06/2025 09:01:11 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240021800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (17) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que se debe reprogramar la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S, debido a que por error involuntario se fijó otra audiencia a la misma hora.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del miércoles nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

T,

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 93.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d93701528522959f4f8d3d25868ca8440eafcba18da54072dabf8f5652c9eb3**

Documento generado en 18/06/2025 09:01:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240038100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada allegó liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada a la parte ejecutante.

Por otro lado, y en el entendido de que la parte ejecutada aduce no deber suma alguna con ocasión a los valores cancelados a COLFONDOS por aprobación realizada mediante Resolución D-A-M-L.L.A.05-09-22 N° 344 del 22 de septiembre de 2005, se requerirá a las partes para que alleguen una relación clara de afiliados, periodos e IBC sobre los cuales se realizó el pago de \$827.837.572 que se aduce.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la contraparte, por el término de tres (03) días.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que alleguen al plenario una relación clara de afiliados, periodos e IBC sobre los cuales se realizó el pago de \$827.837.572, de fecha abril 05 del 2.005, que aduce haber efectuado la ejecutada.

Para lo anterior se concede el término impostergable de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Da,

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
  
Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 093.  
  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**16f82d0b5812356db79b43435db825cb0ad42b7acbb4ba34091272f112b0b254**

Documento generado en 18/06/2025 09:01:15 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250001300**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que finalizó el término concedido en el auto anterior, sin que obre en el plenario subsanación radicada por GABRIEL CAMILO BELTRÁN PATIÑO.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el auto anterior se devolvió la contestación a la reforma de la demanda radicada por GABRIEL CAMILO BELTRÁN PATIÑO, concediéndole el término de cinco (05) días para suministrar respuesta.

Acorde a lo anterior, se evidencia que el término transcurrió entre el 10 de junio de 2025 y el 16 de junio de 2025, sin que se radicara subsanación alguna, como se observa:

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Estado
11001310503120250001300	17/06/2025	Contestada

Por ende, se tendrá por no contestada la reforma a la demanda.

Finalmente, se fijará fecha de audiencia.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda radicada por **GABRIEL CAMILO BELTRÁN PATIÑO**

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este



estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 093.

Da,

Firmado Por:

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**eb0730c21e9bb3ad45dc43766ca7658ddb8f424759e4be635ce25b550c46db9b**

*Documento generado en 18/06/2025 09:01:16 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250001800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la reforma de la demanda radicada por la apoderada de BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por otro lado, en el auto anterior se fijó fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que en el auto del 11 de junio de 2025 se tuvo por no contestada la demanda por parte de algunos de los demandados, se tuvo por contestada por otros y se fijó fecha de audiencia.

Ahora bien, el mismo 11 de junio de 2025 a las 4:20 PM la apoderada de BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A radicó un texto contentivo de una reforma a la demanda, aduciendo encontrarse en término para ello conforme al siguiente cuadro:

**I. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA A LA DEMANDA**

PROCEDENCIA DE LA REFORMA A LA DEMANDA	
ACTUACIÓN	FECHA
NOTIFICACION DE LA DEMANDA	19/05/2025
LEY 2213 ART 21 Y 22	20-21 de Mayo 2025
TRASLADO DE LA DEMADA 10 DÍAS. ART 74 CPTSS	22 MAYO A 5 DE JUNIO DE 2025
TERMINO PARA REFORMAR LA DEMANDA 5DÍAS ART 28 CPTS	6 al 12 de JUNIO 2025

Para pronunciarse frente a ello, se trae a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que dispone:

*"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso".*

Ahora bien, verificado el expediente se observa que la Secretaría del despacho realizó la notificación personal a las llamadas a juicio el 10 de abril de 2025:

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120250001800

Desde Juzgado 31 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. vjato31@cedej.ramajudicial.gov.co  
Fecha: Jun 10/2025 03:29 PM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; Notificaciones Judiciales; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co; notificacionesjudiciales@mapfre.com.co; notificacionesjudiciales@mapfre.com.co; Jorge Luis Altamirano Gamboa; notificaciones@colmanaseguros.com.co; Diana Vanessa BNUÑEDA FLORES; notificacionesjudiciales@neocolombia.com.co; serviciocliente@segurosalfa.com.co; notificaciones@segurosalfacom.co; notificacionjudicial@segurosaurora.com; notificacionjudicial@segurosaurora.com

1 archivo adjunto (79 KB)  
38AutómatasDemandas.pdf

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: juez31@cedej.ramajudicial.gov.co  
Calle 14 No. 7-36 Piso 22  
Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL  
11001310503120250001800

En aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 procedí a notificar personalmente vía correo electrónico a (i) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (ii) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (iii) COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. (iv) SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA. (v) SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (vi) MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. (vii) AURORA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de demandas/os del contenido del auto que admitió la demanda, proferido el ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 11001310503120250001800, instaurado por el ejecutante BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se le envía copia íntegra del proceso mediante el siguiente link:

Con lo cual, el término de traslado transcurrió, acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, entre el 11 de abril de 2025 y el 6 de mayo de 2025.



Por ende, el término para reforma la demanda transcurrió entre el 7 de mayo de 2025 y el 13 de mayo de 2025.

Si bien la apoderada aduce que la notificación de las demandadas se realizó el 19 de mayo de 2025, lo cierto es que ello corresponde a la notificación realizada por la demandante, que obra en el PDF39 del expediente SIUGJ:



Notificación que no solo resulta posterior a la realizada por el despacho, sino a la radicación de las contestaciones iniciales de AURORA S.A, MAPFRE, ALFA S.A, AXA COLPATRIA, SURAMERICANA, COLMENA y POSITIVA, con lo cual, se rechazará por extemporánea la reforma a la demanda presentada.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la reforma a la demanda presentada por **BOLIVAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** manténgase incólume lo dispuesto en el auto del 11 de junio de 2025, ratificando la fecha de audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Da,

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 093.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **23ba859c5c3171b2633bd8ff08fdb08cc20bdacb761868e524784b6efcf8c0c**

*Documento generado en 18/06/2025 09:01:18 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250013000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó el contenido del auto que admitió a la sociedad demandada **CHALLENGER SAS**, encontrándose pendiente de calificar el escrito de contestación de la demanda allegado.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada **CHALLENGER SAS**, se evidenció que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrán por contestada la demanda continuando con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **CHALLENGER SAS**; de conformidad con lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada, al doctor **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN** identificado con la C.C No. 1.014.209.824 y portador de la T.P No. 252.886 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las doce del mediodía (12:00 pm) del jueves tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025); con miras a continuar con la práctica de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.** modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio del 2025, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado n.º 093.

**Firmado Por:**

**Luz Amparo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Sarmiento Mantilla**

**D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **617b5bb984acfd8389d42f40483eb48edd163d43cef7b6cca1d63a99bf08be74**  
Documento generado en 18/06/2025 09:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250014000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó el contenido del auto que admitió a la sociedad demandada **CENTRO DE FERTILIDAD REPRONAT SAS**, encontrándose pendiente de calificar el escrito de contestación de la demanda allegado.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada **CENTRO DE FERTILIDAD REPRONAT SAS**, se evidenció que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrán por contestada la demanda continuando con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **CENTRO DE FERTILIDAD REPRONAT SAS**; de conformidad con lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada, al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C No. 80.504.702 y portador de la T.P No. 75.305 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025); con miras a continuar con la practica de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio del 2025, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado n.º 093.

**Firmado Por:**

**Luz Amparo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Sarmiento Mantilla**

**D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f62ecc32a06b2278692f37409e4dcd01b809a6d2a83a996b3808740f1aebfc03**

*Documento generado en 18/06/2025 09:01:23 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250015600**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de junio de 2025, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120250015600, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de la demanda presentado por **AIDA YANIRA BABATIVA RAMOS**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **AIDA YANIRA BABATIVA RAMOS**, identificada con la C.C. No. 51.870.603, en contra de (i) **SMART MOBILITY & SECURITY SAS** y (ii) **EDGAR JIMÉNEZ CARREÑO**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a los demandados en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **AIDA YANIRA BABATIVA RAMOS**, identificada con la C.C. No. 51.870.603; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **IGNACIO PERDOMO GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 79.517.846 y portador de la T.P. No. 74.197 del C.S. de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora con la finalidad de que allegue copia de su Cédula de Ciudadanía visible por ambos lados.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

**SEXTO: REQUERIR** al doctor **IGNACIO PERDOMO GÓMEZ** con el fin de que aporte su cédula, tarjeta profesional, el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital y el certificado de vigencia expedidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

F

Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 093.

**Firmado Por:**

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Luz Amparo**

**Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**901612e5478fdfaa82e8b03d1c74f75ea7aee771d5af1b2bd872d61a9aa0b932**

*Documento generado en 18/06/2025 09:01:27 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250016400**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 06 de junio de 2025, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120250016400, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

**Falencia 1:** Deberá indicarse la totalidad de sujetos procesales, igualmente, en el encabezado:

**REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL**  
**DEMANDANTE: JESÚS GUERRA**  
**DEMANDADO: G.M. COLMOTORES**

Para el efecto, deberán tenerse en cuenta las correcciones que se efectúen para la falencia 2.

**Falencia 2:** No se identificó correctamente a las demandadas ni se acreditó su existencia y representación legal.

En la demanda se indicó como extremo demandado a:

<b>GENERAL MOTORS - COLMOTORES, S.A.</b>	NIT 860.002.304-3
<b>GM LAAM HOLDINGS, LLC</b>	Representada legalmente MARY BARRA, con domicilio en 2711 Centerville Road, Suite 400 Wilmington, Delaware, 19808, EEUU.
<b>GM SOUTH AMERICA</b>	Con domicilio en Sao Caetano Do Sul Assy, GMB Brasil, representada legalmente por SANTIAGO CHAMORRO, y/o quien haga sus veces, como matriz de, GENERAL MOTORS - COLMOTORES, S.A.
<b>GENERAL MOTORS COMPANY</b>	Representada legalmente por Mary Barra, y/o quien haga sus veces, con domicilio en 300 Renaissance Center, Detroit, Michigan 48265-3000, EEUU, con EIN (Número de Identificación del Empleador) 27-0756180 como matriz de GM LAAM HOLDINGS, LLC , GENERAL MOTORS - COLMOTORES, S.A. y GENERAL MOTORS VENEZOLANA, C.A.

Frente a este particular, es menester traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia la cual, mediante sentencia SL 4860-2021 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pronunció acerca de la capacidad de las personas jurídicas para comparecer al proceso, expresando lo siguiente:

*"De la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que:*



[...] la primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, "toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso", sólo que para comparecer al proceso, **la jurídica debe hacerlo por "medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos"**, mientras que la natural puede comparecer por sí (...) cuando no ha sido declarada incapaz conforme a la ley, pues si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de éste.

CSJ SC, 8 ago. 2001, rad. 5814". (Negrilla por fuera del texto original)

Por tratarse de, (i) **GM LAAM HOLDINGS, LLC**, (ii) **GM SOUTH AMERICA** y (iii) **GENERAL MOTORS COMPANY**, aparentemente personas jurídicas extranjeras, y en aras de verificar si estas fueron identificadas plenamente y si estas puedan ser llamadas a integrar la litis, se memora lo dispuesto en el artículo 58 del Código General del Proceso, que preceptuó que la representación judicial de las sociedades extranjeras que desarrollan negocios permanentes en Colombia se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio. En tal sentido, dichas sociedades están obligadas a designar un apoderado judicial con facultades para representarlas legalmente en el territorio nacional, debiendo protocolizar los documentos correspondientes e inscribirlos ante la Cámara de Comercio competente.

Asimismo, en la sentencia en cita, la H. Corte Suprema de Justicia memoró las siguientes consideraciones frente a las compañías extranjeras que desarrollan negocios en territorio colombiano:

*"El ordenamiento jurídico interno ha previsto que es a través de una sucursal que la compañía extranjera puede desarrollar negocios en territorio colombiano; a la sucursal, se le ha dado la misma connotación, propósito y finalidad del establecimiento de comercio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Comercio; carece de personería jurídica y se le aplica la regulación propia de las sociedades comerciales.*

*De esta suerte, a la empresa extranjera se le permite actuar en el territorio nacional a través de una sucursal, que no es independiente, sino un apéndice de la sociedad a la que pertenece; el gerente o administrador tiene la capacidad de representarla, es decir, válidamente puede contraer obligaciones y ejercer derechos.*

*Conforme al artículo 486 del Código de Comercio, la existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior se prueba mediante el certificado de la Cámara de Comercio, que también sirve para acreditar la personería de sus representantes; por su parte, el canon 485 ibídem dispone:*

*La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación".*

De igual forma, en desarrollo del ordenamiento jurídico, la Superintendencia de Sociedades emitió el siguiente concepto mediante Oficio 220-054732 del 18 de abril de 2018:

*"La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio, conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Código General del Proceso. Es así, que en el acto en que la sociedad extranjera acuerde conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios en Colombia, deberá designar un mandatario general que la represente*



*en todos los negocios que se proponga desarrollara en el país, dicho mandatario tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Comercio. Ahora bien, en desarrollo del negocio que pretende adelantar la sociedad extranjera en nuestro país, el ordenamiento legal ha previsto que el vehículo para hacerlo, es a través de una sucursal de la misma, la cual tiene la misma connotación, propósito, finalidad y función que la de un establecimiento de comercio,*

*(...)*

*No se puede demandar solo como sucursal, pues en su sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio, pues aquella, no tienen autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica distinta de la de su casa matriz; por lo cual será al mandatario o representante legal o apoderado de la sucursal de la sociedad extranjera, contra quien deberá formularse la demanda, pues estos, según el caso, son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera con sucursal en Colombia, y es ella la que ostenta la personería jurídica para todos los efectos legales”.*

De modo que, en aras de cotejar si se identificó plenamente a las demandadas, cumpliendo con el requisito de la demanda dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., para que opere la representación judicial de las demandadas como sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia y que estas puedan ser llamadas al presente juicio, estas deberían cumplir con lo siguiente:

- a. **Sujeción al Código de Comercio:** Conforme al artículo 58 del Código General del Proceso, su representación se rige por las disposiciones del Código de Comercio.
- b. **Designación de mandatario general o apoderado judicial:** La sociedad extranjera debió designar un representante legal (mandatario general o apoderado judicial) con facultades suficientes para actuar en su nombre en Colombia, tanto judicial como extrajudicialmente (art. 472 C. de Co.).
- c. **Protocolización e inscripción en Cámara de Comercio:** Los documentos que acrediten dicha representación (como el poder, estatutos y certificado de existencia) deben ser debidamente protocolizados e inscritos ante la Cámara de Comercio del domicilio de la sucursal en Colombia (arts. 485 y 486 C. de Co.).
- d. **Actuación mediante sucursal:** Las sociedades extranjeras pueden desarrollar actividades permanentes en Colombia únicamente a través de una **sucursal**, la cual, aunque carece de personería jurídica propia, actúa como un **establecimiento de comercio** dependiente de la matriz (art. 263 C. de Co.).
- e. **Imposibilidad de demandar solo a la sucursal:** Dado que la sucursal no tiene autonomía jurídica, **la demanda debe dirigirse contra la sociedad extranjera a través de su representante legal en Colombia**, quien actúa en su nombre y es quien tiene la capacidad de comparecer judicialmente.
- f. **Prueba de existencia y personería jurídica:** La existencia de la sociedad extranjera y la personería de su representante en Colombia se acreditan mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio (art. 486 C. de Co.).

Al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que frente a las demandadas **GM LAAM HOLDINGS, LLC, GM SOUTH AMÉRICA** y **GENERAL MOTORS COMPANY** no se cumplió con su debida identificación, ni se acreditó su existencia y representación legal.

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia referida en líneas anteriores, para estas 3 demandadas, la parte actora deberá:

1. Dirigir la demanda, contra la sociedad matriz a través de su representante legal en Colombia, indicando cuál es la sucursal a través de la cual se desarrollan actividades permanentes en este país.
2. Indicar el registro mercantil de la sucursal y aportarlo al plenario.



3. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de las sociedades extranjeras, conforme a lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Comercio, en el que conste la identificación del representante o mandatario designado para actuar en Colombia.
4. En su defecto, excluir a estas partes del proceso.
5. Deberán ajustarse los respectivos acápite de la demanda según se corrija esta falencia.

**Falencia 3:** Se deben excluir los siguientes hechos por cuanto existe falta de competencia para su conocimiento de acuerdo con el artículo 2 del C.S. del T.

En primer lugar, el artículo 2 del C.G. del P. estableció el principio de territorialidad de la ley laboral en Colombia señalando:

**"ARTICULO 2o. APLICACIÓN TERRITORIAL.** *El presente Código rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad".*

Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia desarrolló este principio en diversas sentencias manteniendo su postura de forma pacífica; pudiendo ser encontrada en providencias como la SL1392-2024 del doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en la que se manifestó lo siguiente:

*"En torno a la territorialidad de la ley laboral colombiana, en sentencia CSJ SL14426-2014 se discurrió:*

*[...] si bien conforme al principio de la territorialidad (art. 2 del C.S.T.) y la regla *lex loci solutionis*, en principio, la legislación social colombiana **no regula los servicios prestados en el exterior, también lo es que la jurisprudencia de esta Sala de Casación ha adoctrinado que cuando la subordinación se continua (sic) ejerciendo desde el territorio nacional, hay lugar a la aplicación de las disposiciones laborales de nuestro país.** Al respecto, en sentencia CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 31301, la Corte apuntó:*

*Aunque la demanda de casación dista de ser un modelo de claridad, pues no se puntualizan en capítulo aparte los desaciertos fácticos atribuidos al fallo impugnado, de su desarrollo es posible a la Corte desentrañar que se le critica al Tribunal que concluyera que no se dan las circunstancias señaladas por la jurisprudencia para considerar que el servicio prestado en el extranjero se entiende regulado por la normatividad laboral colombiana, esto es, que la subordinación laboral se ejercía respecto de la demandante desde Bogotá.*

*Para ello se basa fundamentalmente en el criterio expuesto en la sentencia proferida el 28 de junio de 2001, radicación 15468".*

Atendiendo a los hechos enunciados, por no cobijarse por el principio de territorialidad y por no ser de conocimiento del Juez Laboral Colombiano deberán excluirse de la demanda los siguientes hechos:

- a. El 12 y sus sub-numerales.

**Falencia 4:** Se deben ajustar las siguientes pretensiones por cuanto existe falta de competencia para su conocimiento por el juez Laboral colombiano

- a. Pretensión declarativa 1, 2, 7. Únicamente puede conocerse la relación laboral prestada en Colombia conforme al principio de territorialidad de la ley laboral.

**Falencia 5:** La pretensión declarativa 9 deberá excluirse por no ser de competencia de la jurisdicción laboral colombiana.



**Falencia 6:** Para evitar la indebida acumulación de pretensiones, se debe adecuar la pretensión declarativa No. 22, 23 y 24 en el sentido de suprimir lo relacionado con el acoso laboral, por cuanto esta clase de pretensiones no son procedentes dentro del trámite de un proceso ordinario laboral sino dentro del proceso especial de acoso laboral consignado en la Ley 1010 de 2006.

Lo anterior, por cuanto el artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento ordinario; y es claro que las pretensiones relacionadas con el acoso laboral se rigen por la norma especial citada.

**Falencia 7:** No se planteó una pretensión declarativa para las pretensiones condenatorias No. 10, 14, 15.

**Falencia 8:** No se plantearon hechos que justifiquen las pretensiones condenatorias 14 y 15.

**Falencia 9:** Las pretensiones condenatorias 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 deberán excluirse por no ser de competencia de la jurisdicción laboral colombiana por incumplimiento del principio de territorialidad.

**Falencia 10:** Para evitar la indebida acumulación de pretensiones, se debe adecuar la pretensión condenatoria No. 24 en el sentido de suprimir lo relacionado con el acoso laboral, por cuanto esta clase de pretensiones no son procedentes dentro del trámite de un proceso ordinario laboral sino dentro del proceso especial de acoso laboral consignado en la Ley 1010 de 2006.

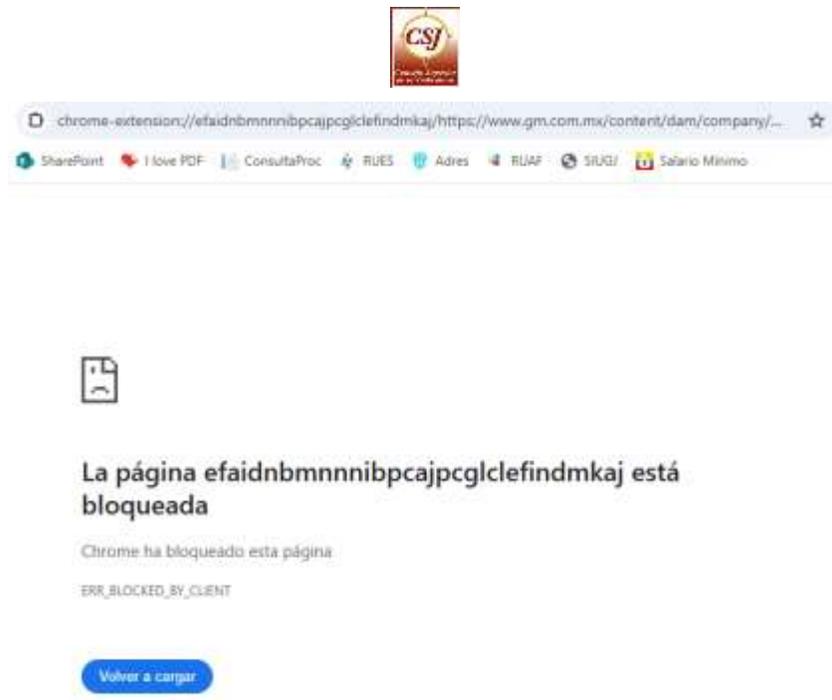
Lo anterior, por cuanto el artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento ordinario; y es claro que las pretensiones relacionadas con el acoso laboral se rigen por la norma especial citada.

**Falencia 11:** Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias, así como entre principales y subsidiarias, sin que se excluyan entre sí, toda vez que no es posible presentar como principales la solicitud de reintegro y a su vez, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. del T.

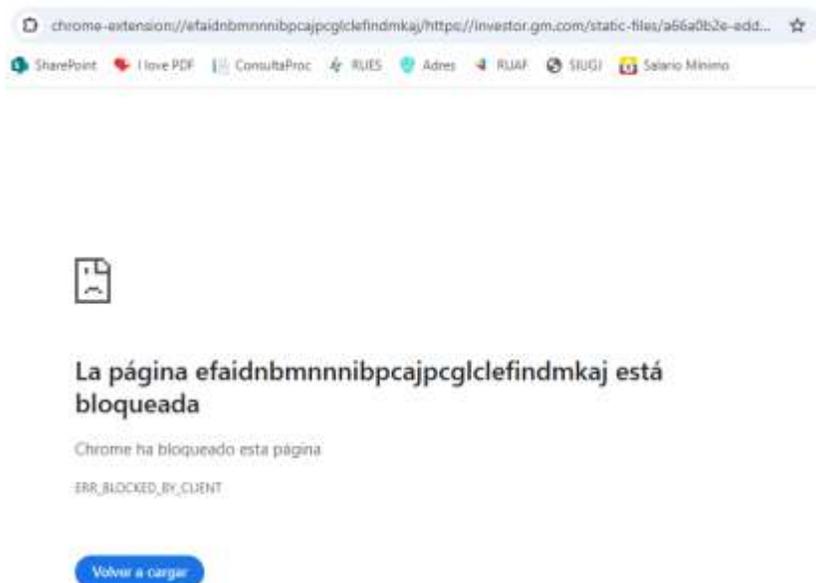
**Falencia 12:** Si en la pretensión condenatoria No. 23 se está solicitando la indemnización moratoria por los periodos laborados por fuera de Colombia, deberá excluirse esta pretensión. En caso contrario, deberá aclararse frente a qué prestación del servicio se solicita. Si se pide con aplicación a las prestaciones adeudadas desde el momento de la terminación laboral hasta el reintegro, también deberá excluirse esta pretensión por indebida acumulación de pretensiones, o deberá formularse de forma subsidiaria.

**Falencia 13:** Los siguientes enlaces citados en las pruebas documentales no arrojaron resultado alguno:

- [Link al código de conducta de la Corporación General Motors](#)



- Link para acceder a las políticas de derechos humanos de General Motors



<p><b>Falencia 14:</b> Conforme se subsane la demanda, deberá ajustarse la solicitud probatoria del interrogatorio de parte para GM LAAM HOLDINGS, LLC y GENERAL MOTORS COMPANY.</p>
<p><b>Falencia 15:</b> Conforme se subsane la demanda, el poder deberá contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>Falencia 16:</b> El poder debe identificar plenamente a la parte pasiva, facultado para demandar a todos y cada uno de los demandados.</p>
<p><b>Falencia 17:</b> Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a todas las demandadas, en el siguiente sentido "<i>(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)</i>".</p>
<p><b>Falencia 18:</b> No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital y el certificado de vigencia expedidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>



**Falencia 19:** No se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de todos los demandados conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedida

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por (i) **JESÚS DE LA CRUZ GUERRA ECHEANDÍA**, (ii) **LUZ MARÍA GRAJALES RESTREPO** y (iii) **JESÚS ALEJANDRO GUERRA GRAJALES**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 093.

**Firmado Por:**

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Luz Amparo**

**Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**5d4d6a149132d388a08537e8a2e526ce6e6da580bab7590c53f6061f7f81d545**

Documento generado en 18/06/2025 09:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120251011200**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 17-06-2025, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **JAVIER AUGUSTO MUÑOZ GUTIÉRREZ**; se encuentra conforme a los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER AUGUSTO MUÑOZ GUTIÉRREZ** identificado con la C.C No. 80.154.257 en contra de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada para que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

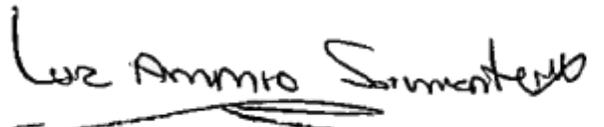
En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación, respecto de continuar con el curso del programa especialización gestión pública virtual.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos que fueron allegados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

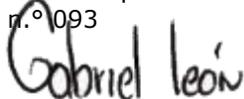
La Juez,

  
**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Firmado Por:**

**Luz Amparo**

<p><b>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</b></p> <p>Hoy, 18 de junio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 093</p> <p></p> <p><b>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ</b> Secretario</p>
--

*Juez Circuito*

*Juzgado De Circuito*

**Sarmiento Mantilla**



**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b0aabf6845752ca218df57ea9a503907f67eb0cb43d946c0ec748a94667aebe**

Documento generado en 18/06/2025 09:01:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**